

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: DR. ADONAY FERRARI PADILLA

DEMANDANTE: JAIME CANTILLO GALIANO Y ZARINA PÉREZ.

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA –
ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED
S.A.

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.

RADICADO: 47-001-3333-006-2020-00042-01.

D

ecide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante, en
contra de la sentencia de calenda veintiseis (26) de marzo de dos mil veinte
(2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa
Marta, mediante la cual resolvió denegar el amparo al derecho fundamental de
petición y al trabajo, invocado por los señores JAIME CANTILLO GALIANO y
ZARINA PÉREZ ARIAS.

I. ANTECEDENTES

Los señores JAIME CANTILLO GALIANO y ZARINA PÉREZ ARIAS,
obrando en nombre propio, instauraron acción de tutela en contra del FONDO
NACIONAL DE AHORRO -FNA- y de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS -
ESIMED S.A.- a fin de que le fuesen protegidos sus derechos fundamentales de
petición y al trabajo. Como fundamento de la acción constitucional de la
referencia, esbozaron los fundamentos fácticos que se transcriben
seguidamente:

*“1. JAIME CANTILLO GALIANO y ZARINA PEREZ ARIAS,
somos trabajadores de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS
S A ESIMED S A.*

DEMANDANTE:	JAIME CANTILLO GALIANO Y ZARINA PÉREZ.
DEMANDADO:	FONDO DE AHORRO NACIONAL FNA – ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.
ACCIÓN:	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO:	47-001-3333-006-2020-00042-01.

2. En virtud de la relación laboral, somos afiliados al FONDO NACIONAL DEL AHORRO donde tenemos actualmente consignadas las cesantías. Según certificación y saldo que anexamos.

3. El 21 de agosto de 2019, a través de derecho de petición, solicitamos a ESIMED S A. La autorización para el retiro parcial de nuestras cesantías, adjuntándose la documentación requerida.

4. A la fecha, la petición no ha sido contestada vulnerándose el núcleo esencial del derecho de petición.

5. De igual forma, se solicitó al FONDO NACIONAL DEL AHORRO- el retiro de nuestras cesantías consignadas por mi empleador, Claro está, a sabiendas de que ESIMED no está funcionando administrativamente solicitan un visto bueno de éste para el retiro de las cesantías. Obvio- el visto bueno no va a suceder por que las oficinas de ESIMED están cerradas y por tanto el no hemos podido retirar las cesantías consignadas.

6. En otros términos, no hemos podido retirar la cesantía, ESIMED no contesta la petición para el aval del retiro de las cesantías parciales, y los fondos de cesantías solicitan el visto bueno de que saben nunca va a llegar, pues, ESIMED administrativamente no está funcionando y la autorización no va a suceder.

7. Para el retiro de las cesantías, anexamos la promesa de compraventa y la documentación requerida/el no retiro de las cesantías ha conculcados mis derechos fundamentales al derecho de petición, trabajo, pues, del segundo se deriva la retribución salarial de mis prestaciones sociales. La cuales no he podido recibir por el no retiro de mis cesantías consignadas.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante sentencia de calenda veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), dispuso denegar el amparo de los derechos fundamentales deprecados en la acción constitucional de marras. La referida decisión ad pedem litterae, reza:

“3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae en determinar si el FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA- y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A., han vulnerado o no el derecho fundamental de petición y del

DEMANDANTE:	JAIME CANTILLO GALIANO Y ZARINA PÉREZ.
DEMANDADO:	FONDO DE AHORRO NACIONAL FNA – ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.
ACCIÓN:	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO:	47-001-3333-006-2020-00042-01.

trabajo de JAIME CANTILLO GALIANO y ZARINA PÉREZ ARIAS, al no haber dado respuesta a la petición elevada el día 21 de agosto de 2019, consistente en la solicitud de autorización de retiro de sus cesantías.

3.2. DE LA ACCIÓN

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución enseña que toda persona puede a través de la acción de tutela, reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idónea para la protección de los citados derechos. Esta institución jurídica cuenta con dos características distintivas esenciales la subsidiaridad y la inmediatez: la primera, por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento preferente y sumario, que se hace preciso adelantar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado o amenazado. Por tanto, es necesario advertir que, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, el demandante debe estar lesionado o amenazado con la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

3.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

3.3.1. DERECHO DE PETICIÓN

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular.

Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y adicionalmente para la satisfacción de ese derecho, la respuesta debe (i) ser oportuna, (ii) resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en vulneración del derecho fundamental de petición.

(...) 5. CASO CONCRETO

DEMANDANTE:	JAIME CANTILLO GALIANO Y ZARINA PÉREZ.
DEMANDADO:	FONDO DE AHORRO NACIONAL FNA – ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.
ACCIÓN:	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO:	47-001-3333-006-2020-00042-01.

Tal cual se indicó precedentemente, en el presente asunto el problema jurídico se contrae en determinar si el FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA- y/o ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED S.A.-, han vulnerado o no el derecho fundamental de petición y del trabajo de JAIME CANTILLO GALIANO y ZARINA PÉREZ ARIAS, al no haber dado respuesta a la petición elevada el día 21 de agosto de 2019, consistente en la solicitud de autorización de retiro de sus cesantías.

(...) En tal virtud, las solicitudes visibles a folios 4 y 6 del señor JAIME CANTILLO GALIANO y 12 de la señora ZARINA PÉREZ ARIAS, dirigidas a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A.-, carecen de constancia de recibido en su contenido y en la tutela no se indicó el modo en que fue radicada ante su destinatario, es decir, si fue remitida a través de empresa de mensajería, en oficinas o vía electrónica a sus destinatarios.

Por su parte, es claro que la respuesta suministrada por ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A.- a esta acción constitucional da cuenta de la contestación a una petición ajena a la señalada en el escrito de tutela, dado que alude contestar una solicitud del año 2020 cuando la expuesta en el escrito de la solicitud de amparo data de agosto de 2019, siendo ésta la que motivó la incoación de la tutela, cuyo recibido por el extremo accionado no fue acreditado por la parte actora.

En ese orden, es claro que en el asunto sub examine los demandantes no acreditaron de ninguna manera que efectivamente radicarón sendas peticiones ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA- y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A.-, consistente en la autorización para el retiro de sus cesantías. En consecuencia, se impone denegar el amparo a su derecho de petición.

Ahora bien, en lo que se refiere al derecho al trabajo, esta célula judicial no encuentra acreditada su vulneración, toda vez que su presunta transgresión devenía según la tutela de la falta de autorización del retiro de sus cesantías, misma que como se indicó, no fue objeto de prueba en el expediente. Por lo tanto, también se impone denegar el amparo de esta garantía constitucional ante la ausencia de prueba de su conculcación por el extremo accionado.

DEMANDANTE:	JAIME CANTILLO GALIANO Y ZARINA PÉREZ.
DEMANDADO:	FONDO DE AHORRO NACIONAL FNA – ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.
ACCIÓN:	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO:	47-001-3333-006-2020-00042-01.

III. LA IMPUGNACIÓN

Los señores JAIME ENRIQUE CANTILLO GALIANO y ZARINA PÉREZ ARIAS, impugnaron la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, bajo el entendido de hallarse inconformes con lo resuelto por el A-quo en el fallo de calenda veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), para lo cual esbozaron lo que seguidamente se transcribe:

“Yerra el fallo recurrido cuando afirma que no se acreditó que se haya presentado la petición al accionado, no obstante, éste dentro de trámite de la acción de amparo, solicitó la declaratoria de hecho superado por haberse dado respuesta a los accionantes, lo anterior lógicamente supone que, existió previamente un derecho de petición y el cual el juzgado inexplicablemente echó de menos y con fundamento en ello negó el amparo.

De otro lado, no es cierto que, la respuesta de la accionada no tenga relación con la petición sobre retiro de las cesantías efectuada por nosotros, es falso porque: en el trámite de esta tutela se envió al correo electrónico del Juzgado la respuesta del 24 de marzo de 2020 en el cual indican que la petición de retiro de cesantías sería resueltas una vez se restablezca la cuarentena por que el expediente fisco está en las instalaciones ESIMED.

De igual forma, se remiten los correos electrónicos donde se envió a la accionada la petición que dio origen a la tutela de la referencia y el cual el juzgado ingenuamente manifiesta que no existe. Lo anterior, con el fin de acreditar que si se había remitido la petición se reenviara los correos para tal efecto.

Finalmente, se insta al A quo para que revisen los correos del Juzgado con mayor cuidado, como quiera que se allegó el juramento a través de dicho medio y el Juzgado en la sentencia impugnada manifiesta no haber conocido de dicha situación.

Por lo expuesto, revóquese en su totalidad de la sentencia recurrida y accédase a las peticiones de la tutela.” (...)

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La denominada Acción de tutela es un procedimiento instituido por la Constitución misma, para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en este último

DEMANDANTE:	JAIME CANTILLO GALIANO Y ZARINA PÉREZ.
DEMANDADO:	FONDO DE AHORRO NACIONAL FNA – ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.
ACCIÓN:	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO:	47-001-3333-006-2020-00042-01.

supuesto, en los casos que expresamente determine la ley, las susodichas garantías resulten conculcadas o amenazadas sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si se utiliza este mecanismo como transitorio, de urgencia, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

De tal manera, que esta Institución, posee dos características que le son intrínsecas, esto es, la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el titular del derecho presuntamente infringido carezca de otro medio de defensa judicial, salvo el que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y, el segundo, en razón de tratarse de un instituto ágil, urgente, rápido que se convierta en idóneo para salvaguardar eficazmente el derecho sujeto a transgresión o amenaza.

Pues bien, sea dable acotar en primer lugar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo pertinente, procediendo a revocarlo si, a su juicio, la decisión carece de fundamento jurídico, o a contrario sensu, confirmándolo si lo encuentra ajustado a derecho.

Así, pues, en el caso sub-júdice los señores JAIME CANTILLO GALIANO y ZARINA PEREZ ARIAS, obrando en nombre propio, impetraron la protección de sus derechos fundamentales de petición y al trabajo, los cuales estiman fueron transgredidos por las entidades accionadas, esto es, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMAD, comoquiera que a su juicio, dichas entidades se habrían abstenido de autorizar el retiro parcial de cesantías solicitado individualmente por cada uno de los accionantes.

Subsiguientemente, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta mediante proveído de calenda once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) admitió la acción Constitucional sub examine, requiriendo para el efecto a los entes accionados para que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de dicha providencia, rindieran informe en relación con los hechos y pretensiones ventilados en la acción constitucional de marras.

En este orden de ideas, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO se abstuvo de emitir respuesta al interior del asunto de marras; en tanto que mediante Oficio No. SGJ-3334-2020 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS – ESIMED S.A., se pronunció en torno a la acción constitucional sub examine, en los siguientes términos:

“A continuación me permito manifestar a este Honorable Despacho que la intención de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A – ESIMED

DEMANDANTE: JAIME CANTILLO GALIANO Y ZARINA PÉREZ.
DEMANDADO: FONDO DE AHORRO NACIONAL FNA – ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-006-2020-00042-01.

S.A siempre ha sido en todo momento la de garantizar el cumplimiento de sus deberes legalmente establecidos tanto con nuestros usuarios como con nuestro personal, en este sentido y dando respuesta a la acción de tutela interpuesta, informamos que una vez fuimos notificados del auto admisorio, se iniciaron todas las gestiones pertinentes a fin de superar la situación que generó la presente acción, en este sentido se emitió respuesta a los Derechos de Petición presentados por los señores JAIME CANTILLO GALIANO Y ZARINA PÉREZ ARIAS el día 24 de marzo de 2020, a continuación se adjunta soporte de la respuesta brindada, la cual fue notificada el día 24 de marzo de 2020 a las direcciones de notificación suministradas por los accionantes.

(...) Debido a lo anterior se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, para el razonamiento objetivo es ilustrativo del presente asunto, estimo pertinente traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en la T- 612 de 2 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, mediante la cual expone: (...)

5. PETICIONES

Solicito muy respetuosamente al despacho:

PRIMERO: Se decrete la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro del radicado de la referencia, objeto de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, y nos sea notificada la decisión (...)"

Consecuentemente, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante sentencia de calenda veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) resolvió denegar el amparo solicitado al interior de la acción tutelar de marras.

Pues bien, una vez revisado el libelo demandatorio encuentra la Sala que se aportan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de la Petición adiada veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el señor JAIME ENRIQUE CANTILLO GALIANO, solicitó ante la entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A expedición de autorización para efectuar el retiro parcial de cesantías.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JAIME ENRIQUE CANTILLO GALIANO.
3. Copia de la Petición adiada veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el señor JAIME ENRIQUE CANTILLO GALIANO, manifiesta que aporta documentos para solicitar el retiro parcial

DEMANDANTE:	JAIME CANTILLO GALIANO Y ZARINA PÉREZ.
DEMANDADO:	FONDO DE AHORRO NACIONAL FNA – ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.
ACCIÓN:	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO:	47-001-3333-006-2020-00042-01.

de cesantías por valor de \$4.564.693 (Cuatro millones quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos).

4. Copia del Certificado de Libertad y Tradición expedido en calenda ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), correspondiente al predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-98594.
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora NATIVIDAD ROMERO ARAUJO.
6. Copia de la Promesa de Contrato de Compraventa suscrita el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), entre el señor JAIME ENRIQUE CANTILLO GALIANO y la señora NATIVIDAD ROMERO ARAUJO tendiente a prometer la venta del lote de terreno identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-98594.
7. Certificación expedida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en calenda cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la cual se hizo constar que el señor JAIME ENRIQUE CANTILLO GALIANO se encuentra afiliado a dicho ente.
8. Copia de la Petición adiada veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual la señora ZARINA PEREZ ARIAS, solicitó ante la entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A expedición de autorización para efectuar el retiro parcial de cesantías.
9. Copia del Certificado de Libertad y Tradición expedido en calenda doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), correspondiente al predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-86582.
10. Copia del Contrato de Obra suscrito el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecinueve (2019) entre la señora ZARINA PEREZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía y el Ingeniero JHON DEIVIS PABON tendiente a efectuar una mejora en la vivienda identificada con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 080-86582, Ubicada en la ciudad de Santa Marta, en la Mz 2 casa 11 del Barrio Villa Mercedes.
11. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JHON DEIVIS PABON.
12. Copia de la Tarjeta Profesional de Ingeniero Civil del señor JHON DEIVIS PABON.
13. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ZARINA PEREZ ARIAS.
14. Copia del Oficio No. SGJ-3333-2020 por medio del cual la entidad

DEMANDANTE:	JAIME CANTILLO GALIANO Y ZARINA PÉREZ.
DEMANDADO:	FONDO DE AHORRO NACIONAL FNA – ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.
ACCIÓN:	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO:	47-001-3333-006-2020-00042-01.

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. da respuesta a la solicitud elevada por el señor JAIME ENRIQUE CANTILLO GALIANO tendiente a obtener autorización para efectuar el retiro parcial de sus cesantías.

15. Copia del Oficio No. SGJ-3335-2020 por medio del cual la entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. da respuesta a la solicitud elevada por la señora ZARINA GIOVANY PEREZ ARIAS, tendiente a obtener autorización para efectuar el retiro parcial de sus cesantías.

Puntualizado lo anterior y descendiendo al fondo de la cuestión litigiosa, advierte esta Colegiatura que el problema jurídico a dilucidar dentro del asunto sub lite se circunscribe en determinar si le asistió razón o no al A-quo, en tanto ordenó declarar denegar la solicitud de amparo tutelar deprecada en la acción tutelar de marras.

En este sentido, advierte esta Corporación que el A-Quo en el proveído sub examine, esto es, el contenido en la sentencia adiada veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) esgrimió como fundamentos para denegar el amparo al derecho fundamental de petición invocado por los accionantes, que estos no acreditaron haber radicado efectivamente ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y ante el ente ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A.-, las peticiones adiadas veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En este sentido, debe acotar esta Colegiatura que efectivamente los accionantes no acreditaron haber radicado ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO solicitud tendiente a obtener el retiro parcial de sus cesantías, dado que no obra en el plenario petición elevada ante dicho ente en tal sentido, por lo cual resultaría desacertado endilgar a dicha entidad vulneración de derecho fundamental alguno en el caso concreto; empero, en lo concerniente a las peticiones radicadas por los señores JAIME ENRIQUE CANTILLO GALIANO y ZARINA PEREZ ARIAS, adiadas veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A., tendiente a obtener autorización para efectuar el retiro parcial de sus cesantías, tiénese que si bien en las mismas no obra constancia de radicación ante este último ente, lo cierto es que, el hecho de que ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A. a través de Oficios No. SGJ-3333-2020 y SGJ-3335-2020, le hubiere dado respuesta a tales solicitudes, permite inferir a esta Colegiatura que las mismas fueron radicadas y que no han sido objeto de respuesta por parte de la plurimentada entidad.

DEMANDANTE:	JAIME CANTILLO GALIANO Y ZARINA PÉREZ.
DEMANDADO:	FONDO DE AHORRO NACIONAL FNA – ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.
ACCIÓN:	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO:	47-001-3333-006-2020-00042-01.

Ahora bien, en principio, podría inferirse que con dichas respuestas los accionantes habrían obtenido respuesta efectiva a tales solicitudes y, por ende, no se configuraría una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por los accionantes; empero, esta Corporación dista de tal postura, comoquiera que a través de los referidos Oficios No. SGJ-3333-2020 y SGJ-3335-2020, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A ESIMED S.A. se limitó a indicar que atendiendo a la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 dicha entidad no tendría acceso a los ordenadores que se encuentran en la planta física de la entidad, donde reposaría toda la información laboral de los empleados y exempleados de dicha entidad, razón por la cual no podrían expedir la autorización solicitada por los actores; y, en este sentido, a juicio de esta Corporación, la misma no constituye una respuesta de fondo a las peticiones sub examine, por las razones que seguidamente se exponen.

En primer lugar, sea dable precisar que con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 se han venido ordenando medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia; no obstante, no puede soslayarse que si bien mediante Decreto No. 636 del seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020) *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, se dispuso *“(…) Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020), en el 2020, en el marco del referido estado de emergencia, limitándose la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, lo cierto es que en dicho acto, también se indicó lo siguiente:*

*“(…) Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, **permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:***

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.

2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos (...)

DEMANDANTE: JAIME CANTILLO GALIANO Y ZARINA PÉREZ.
DEMANDADO: FONDO DE AHORRO NACIONAL FNA – ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.
ACCIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 47-001-3333-006-2020-00042-01.

35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.”

(Negrita y subrayado fuera del texto original)

En este sentido, tiénese que, al permitirse excepcionalmente la circulación de operadores de pago de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privadas, *inter alia*, se infiere que la entidad encausada, esto es, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A ESIMED S.A., se encuentra facultada para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por los accionantes; a más de que el derecho de petición, al constituir una garantía de carácter fundamental¹, no puede suspenderse ni aun habiéndose declarado un estado de emergencia en el territorio nacional, conforme lo señala el artículo 214 de la Carta Maga, así:

“ARTICULO 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:

1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del Estado de Excepción.

2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. *En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos (...)*”

(Negrita y subrayado fuera del texto original)

En efecto, la prohibición supraconstitucional de suspender en estado de emergencia el goce y disfrute de los derechos fundamentales, se traduce, *inter alia*, en la expedición de normativas tendientes a garantizar la protección de tales prerrogativas durante los estados de excepción. Verbigracia, en tratándose del derecho fundamental de petición, mediante Decreto Legislativo No. 491 del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios*

¹ “ARTICULO 23 (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA). Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

DEMANDANTE:	JAIME CANTILLO GALIANO Y ZARINA PÉREZ.
DEMANDADO:	FONDO DE AHORRO NACIONAL FNA – ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.
ACCIÓN:	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO:	47-001-3333-006-2020-00042-01.

por

parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se dispuso, ad litteram:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

(Negrita y subrayado fuera del texto original)

Colofón de lo anterior, tiénese que al no haberse acreditado por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A ESIMED S.A., haber dado respuesta de fondo² a las peticiones radicadas por los señores JAIME

² Consultar lo señalado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, que en lo atinente a dicho tópico, indicó: 9. *El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, **de fondo** y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) **la respuesta de fondo** y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta*

DEMANDANTE:	JAIME CANTILLO GALIANO Y ZARINA PÉREZ.
DEMANDADO:	FONDO DE AHORRO NACIONAL FNA – ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.
ACCIÓN:	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO:	47-001-3333-006-2020-00042-01.

ENRIQUE CANTILLO GALIANO y ZARINA PEREZ ARIAS, adiadas veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), tendientes a obtener autorización para efectuar el retiro parcial de sus cesantías, -comoquiera que no se pronunciaron expresamente en torno a la procedencia o no de expedir las autorizaciones deprecadas por los actores para efectuar el retiro parcial de las cesantías, como prestación social-, esta Corporación procederá a REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta en calenda veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición de los accionantes, ordenándose, como consecuencia de ello a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A ESIMED S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia proceda a dar respuesta de fondo a las referidas peticiones, como en efecto se hará constar en la parte resolutive del presente proveído; acotándose en todo caso que, al momento de dar respuesta a dichas peticiones, la entidad encausada deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19, así como también las instrucciones que para evitar la propagación del referido virus adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territoriales respectivas, conforme lo señala el parágrafo 5 del citado artículo 3 del Decreto No. 636 del seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020) *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Decisión administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

al peticionario”[26] (...) 9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]”

DEMANDANTE:	JAIME CANTILLO GALIANO Y ZARINA PÉREZ.
DEMANDADO:	FONDO DE AHORRO NACIONAL FNA – ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.
ACCIÓN:	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
RADICADO:	47-001-3333-006-2020-00042-01.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de calenda veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, por medio de la cual dicha Agencia Judicial denegó el amparo tutelar deprecado al interior de la acción constitucional de marras. En consecuencia **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por los accionantes.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A. ESIMED S.A. que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia formule y notifique, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de las peticiones adiadas veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de las cuales los señores JAIME ENRIQUE CANTILLO GALIANO y ZARINA PEREZ ARIAS, solicitaron ante dicha entidad expedición de autorización para efectuar el retiro parcial de cesantías; acotándose en todo caso que, al momento de dar respuesta a dichas peticiones, el referido ente deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19, así como también las instrucciones que para evitar la propagación del referido virus adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territoriales respectivas, conforme lo señala el parágrafo 5 del artículo 3 del Decreto No. 636 del seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020) “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ADONAY FERRARI PADILLA

Magistrado

MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Magistrada

MARIBEL MENDOZA JIMENEZ

Magistrada